



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 12 de noviembre de 2010

CIRCULAR N° 2.073

Ref: **MERCADO DE VALORES - Fiduciarios financieros. Modificación de la normativa en materia de garantías. Artículos 206 y 207 de la R.N.M.V.**

Se pone en conocimiento que la Superintendencia de Servicios Financieros adoptó, con fecha 28 de octubre de 2010, la resolución que se transcribe seguidamente:

SUSTITUIR los artículos 206 y 207 de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores por los siguientes:

ARTÍCULO 206 (SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE FIDUCIARIOS FINANCIEROS). A efectos de dar curso a su inscripción, en forma adicional a los requisitos establecidos para los Fiduciarios Generales, los Fiduciarios Financieros deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requerimientos:

- a. En caso de que se trate de sociedades administradoras de fondos de inversión, testimonio notarial del acta del órgano competente de la sociedad que dispuso la actuación de la misma en calidad de Fiduciario Profesional.
- b. Mantener en forma permanente un patrimonio no inferior a UI 2:500.000 (dos millones quinientas mil Unidades Indexadas).
- c. Constituir una garantía real a favor del Banco Central del Uruguay, por las eventuales obligaciones que pudiera asumir con dicho Banco o con terceros en el ejercicio de su actividad como Fiduciario, por un monto no inferior a UI 2:500.000 (dos millones quinientas mil Unidades Indexadas).

La citada garantía deberá incrementarse en forma previa a cada emisión en un 0.5% del valor nominal de los títulos de deuda, certificados de participación o títulos mixtos a emitir, hasta llegar a un monto máximo equivalente a la Responsabilidad Patrimonial Básica exigida para Bancos. En el caso de programas de emisión, el citado depósito deberá constituirse en forma previa a la emisión de cada serie.

La garantía deberá mantenerse en todo momento. **Tratándose de la garantía inicial de UI 2:500.000 (dos millones quinientas mil Unidades Indexadas), podrá consistir en:**

- **prenda sobre depósito en efectivo denominado en unidades indexadas constituido en el Banco Central del Uruguay. Dicho depósito no devengará intereses; o**
- **prenda sobre valores públicos nacionales cotizables, depositados en el Banco Central del Uruguay. A estos efectos, los valores se computarán por el valor de cotización diario establecido por el Banco Central del Uruguay.**

Tratándose de la garantía adicional del 0.5% del valor nominal de los títulos de deuda, certificados de participación o títulos mixtos a emitir, consistirá en prenda sobre depósito en efectivo denominado en unidades indexadas constituido en el Banco Central del Uruguay. Dicho depósito no devengará intereses.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

La garantía constituida será total o parcialmente liberada cuando se verifique alguna de las causas de extinción de los Fideicomisos administrados, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley N° 17.703 de 27/10/2003 o se reduzcan los montos emitidos y en circulación, siempre que se comprare que se ha cumplido con todas las obligaciones asumidas con este Banco Central del Uruguay y con terceros en el ejercicio de su actividad como Fiduciario.

La garantía constituida será totalmente liberada cuando fuera denegada la inscripción en el Registro del Mercado de Valores o se desista de la solicitud o se produzca alguna de las causales de cese del Fiduciario, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley N° 17.703 de 27/10/2003, siempre que se comprare que se ha cumplido con todas las obligaciones asumidas con este Banco Central del Uruguay y con terceros en el ejercicio de su actividad.

El rescate total o parcial de los montos depositados en garantía se efectivizará, **en los casos que corresponda**, a la cotización de la Unidad Indexada correspondiente al día en que se efectúe el mismo.

- d. Presentar la documentación prevista en el artículo 209, relativo a la contratación de servicios de terceros para la prestación de servicios de administración y/o custodia de los bienes fideicomitidos.

ARTÍCULO 207 (ADECUACIÓN DEL DEPÓSITO EN GARANTÍA DE VALORES PÚBLICOS NACIONALES). El déficit del depósito en garantía de valores públicos nacionales constituido en el Banco Central del Uruguay, derivado de cambios operados en las cotizaciones de dichos valores o en el valor de la unidad indexada, no será considerado incumplimiento si se subsana dentro de los 5 (cinco) días hábiles de ocurrido, vencidos los cuales será de aplicación lo dispuesto en el artículo 302.

Jorge Ottavianelli
Superintendente Servicios Financieros

2010/02019